



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	Ordinario Laboral
Accionante	Luis Felipe Pinzón Vásquez
Accionado	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones
Radicado	76001310501820230025301

Sentencia N°. 16

Aprobada mediante acta No.16

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro.

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral a pronunciarse¹ en grado de consulta y del recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** contra la Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, al interior del proceso ordinario laboral promovido por **LUIS FELIPE PINZÓN VÁSQUEZ** contra la recurrente, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

I. ANTECEDENTES

Pretende la parte demandante que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez con un IBC superior y aplicándole una tasa de reemplazo del 80% y como consecuencia de ello, se condene a pagarle las diferencias pensionales desde el 01 de enero de 2021 junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo de diferencias adeudadas.

¹ La sesión se lleva a cabo virtualmente mediante el uso de las TIC's, de conformidad con los artículos 1º y 2º de la Ley 2213 de 2022, y se profiere sentencia escrita, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 13 *ibidem*, que modificó el artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social

Como hechos refirió que nació el 21 de diciembre de 1958, que cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez el 21 de diciembre de 2020, que solicitó a la entidad demandada la pensión de vejez el día 22 de diciembre de 2020, que realizó cotizaciones para la pensión de vejez desde el día 18 de junio de 1977 y hasta el 31 de diciembre de 2020 acreditando un total de 2.226 semanas, que mediante resolución del 24 de febrero de 2021 la entidad demandada le reconoció pensión de vejez bajo los parámetros de la “*Ley 797 de 2003*”, a partir del 01 de enero de 2021 en cuantía inicial de \$7.932.665, con un IBL de \$10.626.477.00 y una tasa de reemplazo del 74.65%.

Agregó que Colpensiones le tuvo en cuenta 2.226 semanas cotizadas, con lo cual es posible acceder a una pensión más alta, de manera que el 9 de diciembre de 2022 presentó reclamación administrativa solicitando la reliquidación de su pensión de vejez y mediante resolución de 18 de abril de 2023, la entidad demandada se la reliquidó a partir del 01 de enero de 2021, en cuantía de \$7.947.861.00, con ingreso base de liquidación de \$10.496.415.00 , pero con la misma tasa de reemplazo de 74.52%, sin incrementarla al 80% conforme fue solicitado.

II. CONTESTACIONES DE LA DEMANDA

Colpensiones al contestar la demanda aceptó la fecha de nacimiento del actor, la fecha desde la cual cumplió los requisitos para el derecho a su pensión de vejez, la fecha en que elevó solicitud de reconocimiento y aquella en la cual comenzó a pagarle la pensión de vejez. Igualmente aceptó que reconoció la pensión de vejez con base en 2.226 semanas y que la reliquidó mediante acto administrativo de 18 de abril de 2023. En ese sentido, controvirtió los demás hechos de la demanda, argumentando básicamente que el reconocimiento pensional y su reliquidación se hicieron bajo los parámetros de los artículos 33 y 34 de la Ley 100 de 1993, con las modificaciones de la Ley 797 de 2003.

Seguidamente, se opuso a las pretensiones de la demanda, y propuso como excepciones de fondo las que denominó: prescripción, cobro de lo no debido, inexistencia de la obligación, innominada y buena fe.

III. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, a través de Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023, ordenó:

“PRIMERO: DECLARAR NO PROBADOS los medios exceptivos propuestos por la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones.

SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Luis Felipe Pinzón Vásquez, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$33.379.464, correspondiente al retroactivo de las diferencias de las mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero de 2021 al 30 de julio de 2023.

TERCERO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagar al señor Luis Felipe Pinzón Vásquez, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de \$10.672.347, con base a 13 mesadas anuales y la cual deberá reajustarse anualmente conforme al IPC de cada año.

CUARTO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a pagar al señor Luis Felipe Pinzón Vásquez, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre el retroactivo causado y el que se llegare a causar, a partir del 10 de abril de 2023 y hasta el momento efectivo del pago.

QUINTO: AUTORIZAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, para que del retroactivo a pagar descuente el valor correspondiente a las cotizaciones en salud.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y en favor del demandante, las cuales se liquidarán en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. En concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo de las diferencias pensionales.

SÉPTIMO: De no ser apelada la presente sentencia, REMITIR el presente proceso para ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, a

efectos de que se surta el grado jurisdiccional de consulta respecto de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones, y por secretaría se ordena dar cumplimiento a los demás ítems [sic] establecidos en el inciso final del artículo 69 del Código Procesal del Trabajo.”.

Decisión a la que llegó la *a quo*, tras argumentar principalmente y en síntesis que:

“Se procedió a realizar la liquidación, conforme lo enseñan los preceptos señalados en el marco normativo y jurisprudencial, (...) al respecto se debe manifestar, que al realizar el conteo por esa judicatura, al relacionarlo con el realizado por la pasiva, tanto en el reconocimiento pensional de primera oportunidad, como en la reliquidación pensional efectuada con posterioridad, (...) al realizar la revisión de rigor, se observaron valor superiores en las cuentas realizadas por el juzgado, (...) por lo que serán las cuentas efectuadas por el despacho las que se le apliquen en el caso estudiado.

En lo que atiende al ingreso base de liquidación, se aplicará el más favorable según la tabla que se anexara al acta que se levanta después de la emisión de esta sentencia, lo es calculado con el promedio de cotización efectuado, durante los 10 años anteriores al reconocimiento de la pensión, el cual asciende la suma de \$11.165.660, con respecto a la tasa de reemplazo, se tiene el calculado por el ingreso base de liquidación de toda la vida laboral se obtiene un 89.69%, y la calculada con los últimos 10 años se obtuvo un 87.94%, y en consecuencia (...) el demandante tiene derecho a que se le aplique el ingreso base de liquidación con el IBL más favorable y una tasa de reemplazo del 80%, lo que arroja como mesada pensional para el año 2021 la suma de \$8.932.528 pesos, suma superior a la calculada por la entidad pública, (...).”.

IV. RECURSO DE APELACIÓN

La entidad demandada Colpensiones presentó recurso de apelación en el que alegó básicamente y en síntesis que:

“Me permito interponer recurso de apelación contra la sentencia dictada, toda vez que Colpensiones, ha obrado de buena fe, y dentro del parámetro de legalidad, frente a las solicitudes enervadas por la parte demandante, esto es, el reconocimiento pensional de vejez, y la reliquidación de la misma, toda vez que Colpensiones reconoció la reliquidación de la pensión de vejez, por ello, solicito a la sala laboral del tribunal superior de Cali, se revoque los numerales que no tuvieron por probadas las excepciones propuestas, en lo que tiene que ver con la reliquidación ordenada por el despacho, en lo referente a los intereses moratorios, y así mismo, frente a las costas procesales.

Ello pues teniendo en cuenta, que de acuerdo a lo establecido por la Corte Constitucional, en el reconocimiento del pago de intereses moratorios, es preciso manifestar que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, indicó que a partir del 1 de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, de que trata esta ley, la entidad correspondiente, reconocerá y pagará al pensionado además, de la obligación a cargo el importe sobre ella a la tasa máxima de interés moratorio vigente al momento en que se efectuó el pago, por lo tanto esos intereses moratorios para su reconocimiento, es necesario que concurran dos requisitos, a saber, el primero que exista un pensión legalmente reconocida, y que la administradora encargada haya incurrido en mora injustificada, en el no pago de la mesada pensional, y en el presente proceso no se comprobó que Colpensiones haya retardado el pago de la mesada pensional.

Sino el pago de una diferencias, que generan el retroactivo que hoy reconoce el despacho, al respecto es importante indicar que para que ello proceda, se debe determinar la viabilidad del pago de los intereses o no, debatir si esta mora, frente al reconocimiento de la pensión se debió o no a la buena o mala fe de la entidad administradora, debe resaltarse, que la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación laboral, ha sido reiterativa en expresar que esta clase de intereses no tiene efectos sancionatorios sino resarcitorios, es decir buscan paliar los efectos adversos que tiene la economía del beneficiario de la prestación económica, el no haberse reconocido oportunamente, la misma, y tenemos en este proceso, que la pensión sí fue reconocida, e inclusive accedió a reconocer la reliquidación, pensional.

Indica jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral, exponiendo que las entidades encargadas del reconocimiento pensional, están obligados a reconocer interés por mora a los pensionados, (...) por lo que la moratoria se causa por el sólo hecho de la cancelación tardía de las mesadas pensionales, situación que no ha ocurrido dentro del presente proceso, sino que se generaron para el despacho el reconocimiento de mesadas pensionales, reiterando en este sentido, que la causación de dichos intereses a partir de la expiración del plazo de los 6 meses para hacer efectivo el ingreso a nómina y el pago de las mesadas pensionales (...)"

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Por medio de auto de 9 de agosto de 2023, este Tribunal corrió traslado a las partes para que formularan alegatos de conclusión. En el término respectivo, la Administradora Colpensiones de Pensiones presentó alegatos de conclusión.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Estando dentro de la oportunidad procesal la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** indicó que reliquidó la mesada pensional conforme a la Resolución SUB 99582 de 18 de abril de 2023 y, por ende, no debe condenarse al pago de intereses moratorios, debido a que no existió mora injustificada.

La parte demandante guardó silencio.

VII. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Le compete a esta Corporación resolver, en segunda instancia, sobre las materias que fueron apeladas en atención al artículo 66 A del CPTSS modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001 y, en lo no apelado, en grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones, conforme lo previsto en las sentencias CSJ STL8131-2017, CSJ STL47158-2017 y CC C-968-2003, aunado a lo establecido en los artículos 69 y 82 del CPTSS, modificados por los artículos 13 y 14 de la Ley 1149 de 2007, de modo que dicha revisión debe surtirte obligatoriamente, toda vez que la sentencia de primera instancia fue adversa a Colpensiones, entidad de la cual la Nación es garante.

VIII. CONSIDERACIONES

Para tal efecto, sea lo primero señalar que en este asunto no es materia de discusión que: (i) al demandante le fue reconocido derecho pensional de vejez inicialmente a partir del 01 de enero de 2021 en cuantía inicial de \$7.932.665.00, con un IBL de \$10.626.477.00 y una tasa de reemplazo del 74.65%, (ii) que su derecho pensional le fue reconocido bajo los parámetros del artículo 33 de la Ley 100 de 1993 con las modificaciones del artículo 9º Ley 797 de 2003, (iii) que posteriormente la demandada la reliquidó a partir del 01 de enero de 2021, en

cuantía de \$7.821.928, con un ingreso base de liquidación a \$10.496.415 y una tasa de reemplazo en 74.52%.

En ese contexto, a fin de resolver tanto el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada y en igual medida el grado jurisdiccional de consulta a favor de la misma, corresponde a esta Sala determinar: (i) si el actor tiene derecho o no a que se le reliquide su mesada pensional aplicando una tasa de reemplazo del 80% y (ii) en caso afirmativo, si procede la condena a intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sobre las sumas que se encuentren adeudadas.

Para los fines dispuestos, es del caso iniciar por calcular el Índice Base de Liquidación- IBL, a fin de determinar al que tiene derecho el actor, para lo cual tenemos entonces que mediante resolución No. SUB99582 de 2023, la entidad demandada Colpensiones reliquidó el derecho pensional del actor, teniendo como IBL la suma de \$10.496.415.

Por su parte el despacho de primera instancia al momento de proferir la sentencia estudiada, realizó los respectivos cálculos, arrojándole al juzgado de primer grado, un IBL de \$11.165.660, aplicando en estos aspectos el correspondiente al promedio de los 10 últimos años de cotización, por ser más favorable, con una tasa de reemplazo del 80%, por lo que le dispuso una mesada pensional para el 01 de enero de 2021 de \$8.932.528.

Se debe decir entonces, que al ser revisados por esta instancia judicial, los cálculos antes mencionados y realizados por el juez de primera instancia, se evidencian algunas inconsistencias, como lo son, que al tomar el IBC de del mes de agosto de 2017, estipuló que el mismo era de \$1.668.740, cuando el realmente devengado por el actor para dicho período fue de \$16.687.400, e igualmente sucedió con el mes de febrero de 2020 cuando tomó un IBC de \$83.550.163, y el realmente devengado por el actor fue de \$8.355.013.

Ahora bien, identificados los errores consignados por el despacho de primer grado en la liquidación del cálculo del IBL, procedió esta colegiatura a realizar el cálculo nuevamente, obteniendo entonces un IBL de \$10.495.762, sin embargo, en estos sentidos no se puede pasar por alto, que al menos en estos aspectos, le es más favorable al actor, el ya liquidado y reconocido por la entidad demandada a través de resolución SUB-99582 de 2023 por valor de \$10.496.415, por lo que al ser más favorable el reconocido por la entidad demandada, se debe mantener este último.

Seguidamente y aclarado lo anterior, se debe proceder entonces a establecer si el cálculo de la tasa de reemplazo aplicada por el juez de primer grado en el pronunciamiento objeto de estudio, se encuentra ajustado a la realidad, para lo cual, debe traerse a colación lo consagrado en el artículo 34 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 10 de la ley 797 de 2003, el cual en lo pertinente estipula:

“A partir del 1° de enero del año 2004 se aplicarán las siguientes reglas:

El monto mensual de la pensión correspondiente al número de semanas mínimas de cotización requeridas, será del equivalente al 65%, del ingreso base de liquidación de los afiliados. Dicho porcentaje se calculará de acuerdo con la fórmula siguiente:

$r = 65.50 - 0.50 s$, donde:

r = porcentaje del ingreso de liquidación.

s = número de salarios mínimos legales mensuales vigentes.”.

Por consiguiente, atendiendo la norma citada, tenemos entonces que si el IBL es de \$10.496.415, al dividirlo por el salario mínimo del año 2020, obtenemos un resultado de 11.55, el cual se debe multiplicar por 0.50 arrojando entonces el valor de 5.77, por lo que a la constante de 65.50 se le debe restar entonces el valor obtenido de 5.77, arrojando una tasa de reemplazo inicial del 59.73%.

Al respecto, también se debe manifestar, que la mentada norma además establece que:

“por cada cincuenta (50) semanas adicionales a las mínimas requeridas, el porcentaje se incrementará en un 1.5% del ingreso base de liquidación, llegando a un monto máximo de pensión entre el 80 y el 70.5% de dicho ingreso, en forma decreciente en función del nivel de ingresos de cotización, calculado con base en la fórmula establecida en el presente artículo. El valor total de la pensión no podrá ser superior al ochenta (80%) del ingreso base de liquidación, ni inferior a la pensión mínima.”.

De lo cual, tenemos entonces que si el actor cotizó 2.223 semanas en su vida laboral, es decir 923 más que las mínimas requeridas por la norma, dichas semanas adicionales al realizar los cálculos, dan viabilidad al incremento de la tasa de reemplazo estudiada en un 28%, de lo que se obtendría un tasa entonces del 87,73%, la cual claramente excedería el límite del 80% también dispuesto en la norma ya citada. Por tal razón debe concluir esta colegiatura, que efectivamente la tasa de reemplazo a la que en realidad tiene derecho el actor es la del 80%, tal y como lo determinó el juez de primera instancia en su pronunciamiento.

Tal criterio ha sido respaldado por la jurisprudencia especializada, resaltándose lo dispuesto en sentencia CSJ SL 3501-2022, al precisar:

“Así las cosas, los afiliados que obtienen una tasa de reemplazo inicial inferior al 65% pueden incrementar el porcentaje con semanas adicionales a las mínimas requeridas, hasta llegar al monto máximo del 80% del ingreso base de liquidación, pues, de lo contrario, la norma no surtiría ningún efecto, ya que con sólo 500 semanas adicionales no se alcanza el monto del 80% del ingreso base de liquidación, que es el máximo que permite la norma.

Por otro lado, nótese que el incremento de la tasa de reemplazo en un 1.5% del ingreso base de liquidación, por cada 50 semanas adicionales a las mínimas requeridas, corresponde a una forma de estimular el trabajo productivo, como valor fundante del Estado Social de Derecho (...).”.

Ante tal criterio hermenéutico, entonces, es factible tener en cuenta todas las

semanas efectivamente aportadas al RPMPD para el cálculo de la tasa de reemplazo, pues se cumpliría el objeto de la norma, que no es otro que acrecentar el porcentaje de la tasa de reemplazo hasta un 80%.

Así las cosas, le asiste razón al demandante en cuanto a que tiene derecho a una tasa de reemplazo superior a la definida por Colpensiones en sede administrativa, de acuerdo con lo establecido en primera instancia y lo discernido en el presente pronunciamiento. Sin embargo, se aclara que el IBL calculado por la primera instancia, sí debe ser modificado por esta instancia judicial, en virtud de las inconsistencias antes anotadas y advertidas y además, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se estudia a favor de la entidad demandada.

Por lo tanto y a manera de conclusión, tenemos que de acuerdo con lo discernido en líneas anteriores, se dispuso tener como IBL el ya reconocido por la entidad demandada de \$10.496.415, sobre el cual, al aplicarle la tasa de reemplazo del 80%, nos arrojaría una mesada pensional inicial al 01 de enero de 2021, de \$8.397.132, y una mesada actualizada para el año 2023 de \$10.032.672,42.

En virtud de todo lo manifestado se procederá a realizar el cálculo del retroactivo de diferencias pensionales adeudadas al actor desde el 1 de enero de 2021 al 31 de julio de 2023, lo que arroja la suma de \$15.766.749,56., de acuerdo a la siguiente liquidación:

AÑO	IPC	LIQUIDADA COLPENSIONES	LIQUIDACIÓN REAL	DIFERENCIA	NO. MESADAS	TOTAL
2021	0,0562	7.947.861,00	8.397.132,00	449.271,00	13	5.840.523,00
2022	0,1312	8.394.531,00	8.869.051,82	474.520,82	13	6.168.770,64
2023		9.495.893,00	10.032.672,42	536.779,42	7	3.757.455,92
TOTAL						15.766.749,56

Seguidamente, se tiene que la parte demandada recurre la decisión emitida en primera instancia, argumentando que desde su perspectiva dicha entidad no

debe ser condenada a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, ni a las costas procesales de primera instancia, argumentado para tal fin, que dicha entidad nunca retrasó el pago de las mesadas pensionales del actor, y que inclusive efectuó reliquidación de su derecho pensional.

Frente a lo expuesto, debe manifestar esta Sala, que para nada se pueden compartir los argumentos esbozados por la parte demandada en estos sentidos, en tanto que al revisar y estudiar el presente proceso, se constató no sólo que el actor en virtud de la ley tenía derecho a la reliquidación pensional reclamada ante dicha entidad, reliquidación pensional que al ser solicitada ante la entidad administradora de pensiones, trajo como consecuencia para el actor la merma en su derecho pensional reconocido, pasando de una pensión inicial reconocida a través de resolución No. SUB 50332 del 24/02/2021, con un IBL de \$10.626.477 y tasa de reemplazo del 74.65% para una mesada de \$7.932.665, para posteriormente en la supuesta reliquidación pregonada por la apoderada judicial de la parte demandada en el recurso de alzada, a través de resolución No. SUB 99582 del 18/04/2023, disminuir el derecho pensional del actor a un IBL de \$10.496.415 con una tasa de reemplazo del 74.52%, para una mesada de \$7.821.928.

Aspectos los anteriores que claramente dan plena viabilidad a la condena de intereses moratorios impuesta en el pronunciamiento de primera instancia, al igual que la condena en costas impuesta a la entidad demandada, sin que de ninguna forma, se brinden ni en el proceso estudiado, ni en el recurso de alzada presentado por la parte demandada, argumentos jurídicos que realmente lleven a justificar su exoneración de los ya mentados emolumentos a los que se condenó en el pronunciamiento de primer grado.

Por último y en lo atinente al medio exceptivo de prescripción, presentado por la parte demandada, y que debe ser estudiado en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se habrá de manifestar al respecto, que al actor le fue recocado su

derecho pensional a través de resolución No. SUB 50332 del 24/02/2021, posteriormente el día 09 de diciembre de 2022, presenta reclamación administrativa ante la entidad demandada, solicitando la reliquidación aquí estudiada, reclamación que fuere resuelta a través de resolución No. SUB 99582 del 18/04/2023, y presentando posteriormente el actor la demanda ante la justicia ordinaria el día 24 de mayo de 2023, por lo que concluye esta colegiatura como lo hizo la *a quo*, que entre el reconocimiento pensional inicial, la reclamación y la presentación de la demanda, no transcurrió el término trienal prescriptivo de que tratan los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo, por lo que las diferencias pensionales reconocidas, no se alcanzaron a ver afectadas por el fenómeno prescriptivo alegado por la pasiva, debiéndose confirmar también la decisión de primera instancia en estos aspectos.

Por las consideraciones expuestas, se habrán de modificar los numerales Segundo y Tercero de la sentencia recurrida y consultada, en atención y en los términos dispuestos en el presente pronunciamiento, y se confirmará en todo lo demás.

IX. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de

Cali, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones, a reconocer y pagar al señor Luis Felipe Pinzón Vásquez, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de \$15.766.749,56, correspondiente al retroactivo de diferencias en mesadas pensionales causadas entre el 1 de enero de 2021 al 31 de julio de 2023”.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la Sentencia No. 133 del 11 de julio de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, el cual quedará así:

*“**TERCERO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones a pagar al señor Luis Felipe Pinzón Vásquez, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como nueva mesada pensional para el año 2023, la suma de \$10.032.672,42; en razón de 13 mesadas anuales y la cual deberá reajustarse anualmente conforme al IPC de cada año”.*

TERCERO: CONFIRMAR en todo lo demás la sentencia de primera instancia.

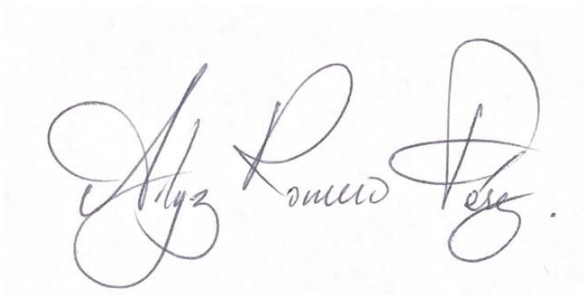
CUARTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, apelante infructuoso, y a favor de la parte demandante. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.500.000 a cargo de la demandada. **SIN COSTAS** en el grado jurisdiccional de consulta.

QUINTO: Por Secretaría, **NOTIFÍQUESE** esta sentencia por edicto electrónico que se fijará por el término de un (1) día en la página web de la rama judicial, en el micrositio de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali. Ello de conformidad con el artículo 40 del CPTSS y las providencias CSJ AL647-2022 y CSJ AL4680-2022.

SEXTO: En firme la presente decisión, y en caso de no interponerse recurso de casación, **DEVOLVER** por Secretaría el expediente al Juzgado de origen.

En constancia se suscribe por quienes en ella intervinieron,

Los Magistrados,



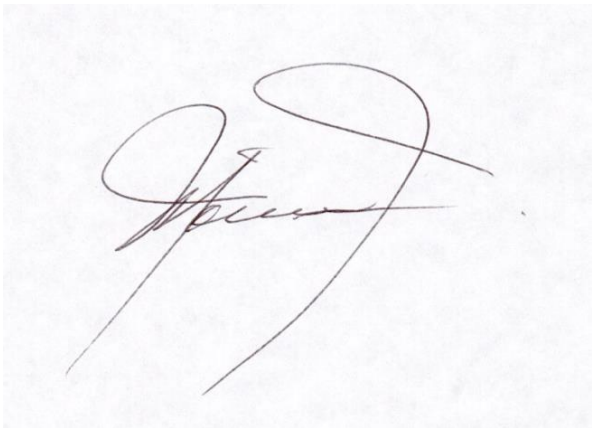
ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ

Magistrada



CARLOS ALBERTO OLIVER GALE

Magistrado



MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Magistrada